

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2016-00745-00  
**Demandante:** MARÍA OFFIR MUÑOZ OSPINA  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Ordena liquidar

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada se:

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, que tiene como sentencias base de ejecución la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 05 de diciembre de 2011, en la que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro de la ejecutante con fundamento en el IPC, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2012.

Se le informa a la dependencia que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El reajuste ordenado corresponde a los años 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, aplicando el incremento del índice de Precios al Consumidor.
2. El reajuste implica un cambio en la base prestacional, por lo que deberá verse reflejado su aumento en la mesada de asignación de retiro que se debía pagar en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia y así mes a mes.
3. Se declaró la prescripción sobre todas las mesadas reclamadas, lo que significa que si se llegan a presentar valores a pagar esos corresponderán a las diferencias causadas desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de enero de 2012, hasta que se demuestre el reajuste y pago total de lo adeudado.
4. Se deberá verificar y descontar los pagos realizados en las nóminas de marzo de 2014 por \$2.865.076, correspondiente a al reajuste con el IPC por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2012 a 30 de abril de 2014 y el realizado en la nómina de julio de 2015, por la suma de \$4.486.982, correspondiente a al reajuste con el IPC por el periodo comprendido desde el 20 de febrero de 2012 al 30 de junio de 2015, lo que demuestra que se realizaron dos pagos en los mismos periodos
5. Si procede, se deberán liquidar los intereses de mora que se hubiesen causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de enero de 2012, hasta que se demuestre el reajuste y pago total de lo adeudado.
6. No se configura la cesación de intereses de mora.

7. La liquidación de intereses de mora deberá realizarse en los términos del artículo 177 del CCA.

**SEGUNDA:** Realizada la liquidación, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

MPG

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [wilmar.coveteranos@gmail.com](mailto:wilmar.coveteranos@gmail.com)  
Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a9b3994610cc3934c20cc187bca746350f39496515e3bf4bd164a551928c4b**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2018-00438-00  
**Demandante:** LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
**Demandada:** PROTECCIÓN SOCIAL  
**Asunto:** Ordena liquidar

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Para decidir sobre la liquidación del crédito se:

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, que tiene como sentencias base de ejecución la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, 21 de septiembre de 2009 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 24 de junio de 2010, dentro del proceso 2004-07349 en la que se ordenó la reliquidación de la pensión gracia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 16 de julio de 2010 y su cumplimiento fue petitionado el 18 de agosto de 2010.

Se le informa a la dependencia que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El capital corresponde al pago realizado en virtud de la Resolución No. UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011, luego de realizados los descuentos en salud, indexado y fijo, el resumen del pago aparece en el documento digital 01, folio 93 y el comprobante de pago aparece en el documento digital 34, folio 7.
2. Los intereses se liquidarán con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 17 de julio de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y el 31 de enero de 2011, día anterior a la fecha del pago de retroactivo
3. No se configura la cesación de intereses de mora.
4. La liquidación de intereses de mora deberá realizarse en los términos del artículo 177 del CCA.
5. Se deberá descontar la suma de 1.095.935,48 ordenada según resolución No. SFO 001065 del 20 de septiembre de 2022, realizado el 27 de septiembre de 2022, aparece en el documento digital 34, folio 17.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con C.C. No. 80.791.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 194565 del

C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido

**TERCERO:** Realizada la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

MPG

---

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
Parte ejecutada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co);  
[amconsultoreslegalessas@gmail.com](mailto:amconsultoreslegalessas@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9192da561cf5608f4f6c99384e5d0887f85dc9a3314689e1d4c436a1ffd54a5**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00516-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Demandados** : RUTH EMILSE TARAZONA DURAN  
**Vinculados** : MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, ANA YISETH MUÑOZ  
TARAZONA y JHON EDWIN MUÑOZ TARAZONA  
**Asunto** : Ordena emplazar

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se decretó vincular como litis consortes necesarios a los señores MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, ANA YISETH MUÑOZ TARAZONA y JHON EDWIN MUÑOZ TARAZONA. Además, se ordenó la notificación por aviso de los vinculados.

Después de transcurrir el plazo concedido y no poderse realizar la notificación, el Despacho realizó un requerimiento el 18 de octubre de 2022 a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando los datos completos de notificación de la señora María del Rosario Patiño, obteniendo como respuesta que no se encontró información alguna en las bases de datos. Por lo tanto, es necesario realizar el emplazamiento a los litis consortes.

En consecuencia, se ordena por secretaría llevar a cabo el emplazamiento de los señores María del Rosario Patiño y Ana Yiseth Muñoz Tarazona, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, así como en el artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El emplazamiento se realizará exclusivamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se entenderá que el emplazamiento ha surtido efecto quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro. Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de un curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, respecto al litis consorte necesario JHON EDWIN MUÑOZ TARAZONA, una vez examinado el expediente se observa que, en cumplimiento del auto del 18 de octubre de 2022, el señor Jhon Edwin Muñoz Tarazona, mediante Oficio de fecha 16 de marzo de 2023, informó que fue notificado de la demanda de la referencia. En consecuencia, ha sido notificado por conducta concluyente, lo que significa que se le considera debidamente notificado. Por lo tanto, se le otorga un plazo de

treinta (30) días para que responda a la demanda, presente pruebas y solicite las pruebas que considere necesarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se le recuerda que todas las actuaciones deben ser realizadas a través de un apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría, **EMPLAZAR** a las señoras **MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, ANA YISETH MUÑOZ TARAZONA**, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Surtido el emplazamiento anterior** y, sin respuesta a los correos que se envíen, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, a quien se notificará la demanda, y se correrá traslado de las excepciones propuestas.

**TERCERO:** **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JHON EDWIN MUÑOZ TARAZONA** del auto admisorio de la demanda, el cual contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**CUARTO:** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con C.C. No. 36.560.872 y T.P. No. 135.643 del C.S de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**QUINTO:** Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) parte demandada: [t\\_aty1989@hotmail.com](mailto:t_aty1989@hotmail.com) [solucion475@gmail.com](mailto:solucion475@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd1878405bd945af6382ddd17ce40c21f1991d454ae97242177bd178fd228e1**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720200023700  
**Demandante** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Demandado** : JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTILLO  
**Asunto** : Resuelve Reposición y concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial allegado el pasado 13 de marzo de 2023<sup>1</sup> en contra del auto dictado el 07 de marzo de esta anualidad<sup>2</sup>, por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada.

**ANTECEDENTES**

- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad interpuso demanda solicitando la nulidad de la Resolución No.19036 del 10 de octubre de 1997, por medio del cual se reconoció una pensión gracia a favor del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTILLO.
- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup> se admitió la demanda, y en auto separado de la misma fecha se corrió traslado por el término de cinco días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado.
- Al no contar con los datos de notificación del señor José Luis Martínez, el Despacho dispuso a través de auto de fecha 14 de julio de 2021<sup>4</sup> el emplazamiento en los términos del artículo 293 y 108 del CGP.
- Por último y luego de haber requerido por secretaria a la división de servicio al ciudadano de la Dirección de Impuestos Nacionales, y de ser reportados los datos de notificación, el 18 de octubre de 2022<sup>5</sup> el Despacho ordenó realizar la notificación personal del demandado en concordancia con el artículo 292 del CGP.
- El 18 de noviembre siguiente, la parte demandada a través de apoderado dio respuesta a la demanda y se pronunció frente a la solicitud de medida

<sup>1</sup> Ver expediente digital "12ReposicionSubsidioApelación"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "10AutoNiegaMedidaCautelar"

<sup>3</sup> Ver expediente digital "04AutoAdmite"

<sup>4</sup> Ver expediente digital "09OrdenaEmplazar"

<sup>5</sup> Ver expediente digital "24Ordenanotificación"

cautelar oponiéndose a la procedencia de la suspensión solicitada por cuanto la parte demandante no demostró la confrontación del acto administrativo con las normas superiores presuntamente vulneradas.

- El 17 de marzo hogaño<sup>6</sup> el Despacho luego de hacer un estudio de la figura jurídica de la suspensión provisional y estudiar el caso en concreto, determinó negar la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo demandado al no demostrarse lesividad al ordenamiento jurídico y haciéndose necesario mantener el equilibrio procesal.
- No estando de acuerdo con la decisión anterior, la apoderada de la entidad demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación fundamentado que efectivamente para que proceda una medida cautelar se hace necesario la existencia de una violación a las disposiciones invocadas y una contradicción con las normas superiores.

Asevera que el acto administrativo demandado efectivamente es contrario al ordenamiento jurídico toda vez que mediante la resolución demandada se reconoció una pensión gracia a favor del señor José Luis Martínez Castillo teniendo en cuenta tiempos de servicio nacionales laborados para el Ministerio de Educación Nacional, transgrediendo de esta forma los lineamientos constitucionales.

Por último, concluye que el acto administrativo acusado es ilegal, al reconocer una prestación pensional sin el cumplimiento del tiempo de haber servido a la docencia oficial por al menos 20 años en calidad de docente nacionalizado, generando con dicho reconocimiento erogación del erario público y sobreponiendo el interés particular sobre el general, por lo que concluye solicitando se reponga la decisión de negar la medida cautelar y en su lugar se acceda a la medida provisional de suspensión solicitada.

- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, a la parte demandada quien guardo silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso, y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el **recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 348 del CPC, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>8</sup> de la mencionada Ley, es

---

<sup>6</sup> Ver expediente "10AutoNiegaMedidaCautelar"

<sup>7</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>8</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país

decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada, en el caso bajo estudio se observa que el recurso de apelación es procedente contra los autos que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Al respecto se tiene que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro del termino de ejecutoria del auto, en el sub judice se tiene que la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia se presentó el 13 de marzo, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del estado, razón por la cual se tiene como oportunamente presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandante UGPP, el juzgado entrará a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 19036 del 10 de octubre de 1997.

Como preámbulo del asunto, debe recordarse, que el legislador a través del artículo 231 del CPACA previó como único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que, al realizarse la confrontación entre aquel y las normas superiores invocadas como quebrantadas, debía evidenciarse claramente una contravención legal injustificada.

Con fundamento en la norma señalada, el Despacho en auto de fecha 07 de marzo de la anualidad desplegó análisis para confrontar el acto administrativo que se solicitaba suspender (Resolución 19036 de 1997), y, los fundamentos legales estatuidos por la apoderada judicial de la parte demandante para su procedencia. En tal virtud, el Despacho pudo prever tal y como se indicó en el auto recurrido la solicitud de suspensión provisional debe hacerse a través de las pruebas que se alleguen al proceso, pues solo el acto demandado no es corroborable con un medio probatorio que ofrezca certeza sobre el carácter de docente nacional de la demandada.

Así las cosas, por no mediar pruebas o fundamentos nuevos por parte de la entidad demandante que permitan esclarecer la ilegalidad del acto administrativo demandado con las normas superiores o pruebas allegadas, no es posible para esta instancia judicial reconsiderar la procedencia de la suspensión provisional, el

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

recurso elevado no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 07 de marzo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 07 de marzo de 2023, mediante la cual se negó una medida cautelar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del expediente digitalizado y cuaderno de medidas cautelares para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>10</sup> Parte demandante [luciaarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciaarbelaez@lydm.com.co)  
Parte demandada [hilda.castillo97@hotmail.com](mailto:hilda.castillo97@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5a1f3874fa6bbe9377cfc1bab271ecfe10968895e4060b29561ff9a14c74b**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720210011600  
**Demandante** : LUÍS ALBERTO SOLANO PAIPA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase-requiere anexos poder.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se resuelve revocar el auto proferido por este Despacho el día 7 de abril de 2022, que rechazó la demanda.

De otra parte, el día 11 de mayo de 2023<sup>2</sup>, el apoderado principal del señor Solano Paipa presentó renuncia de poder, así las cosas, de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el señor JOSÉ REINALDO BRIÑEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 5.820.805 y T.P 169.431 del C.S de la J a partir del 18 de mayo de la presente anualidad, inclusive.

Así las cosas, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará **REQUERIR** al demandante LUÍS ALBERTO SOLANO PAIPA, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, nombre nuevo apoderado judicial en defensa de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Ver expediente digital “29AutoRevoca”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “33RenunciaApoderadoDemandante”

<sup>3</sup> [peopleluchos@hotmail.com](mailto:peopleluchos@hotmail.com); [alberto.solano@correo.policia.gov.co](mailto:alberto.solano@correo.policia.gov.co);

**Expediente No. 11001334204720210011600**  
*Demandante: Luís Alberto Solano Paipa*  
*Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional*  
*Asunto: Oyc, Acepta renuncia y requiere.*

Ah.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2d6a1fdbd6c66419b911e7e55a744dea259d0255a3cb8c08fc22581f56e21**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00151-00  
**Demandante** : YOLANDA ARDILA DUARTE  
**Demandados** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE  
SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase - Admite demanda.

---

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante providencia del 24 de marzo de 2023, REVOCÓ el auto de fecha 26 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la presente demanda y en su lugar dispuso proceder con el estudio de admisión.

Al observar los actos administrativos demandados en el archivo 17 del expediente digitalizado y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YOLANDA ARDILA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No.63.313.638, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD “UNISALUD”**, en la que se pretende la declaración de nulidad de los Oficios No. B.USS-01913-20 del 19 de marzo de 2020 y N.1.013.B.0365-2020 del 24 de julio de 2020 y las resoluciones 262 del 01 de octubre de 2020 y 035 del 07 de octubre de 2020, actos administrativos que negaron la existencia de una relación laboral.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar personalmente** al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a los correos electrónicos [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co); [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co); de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase al Dr. FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON**, identificado con la C.C. No. 79.471.763 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 69.156 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [franciscojose\\_quirogapachon@yahoo.es](mailto:franciscojose_quirogapachon@yahoo.es).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba424c0194ebdd8f647f74d7d71724b01dd10516988b430a04044b70c532469**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00359-00  
**Demandante** : JOSEFINA CASTAÑEDA  
**Demandados** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Vinculado** : MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES  
NOHRA ISABEL JIMENEZ  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por la señora NOHRA ISABEL JIMENEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, JOSEFINA CASTAÑEDA y MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES.

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de diciembre de 2021, la señora JOSEFINA CASTAÑEDA promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a las señoras MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES y NOHRA ISABEL JIMENEZ demanda que fue admitida con auto de fecha 25 de octubre de 2022<sup>1</sup>, ordenando notificar a los demandados.

Dentro del término de traslado de la demanda, la señora NOHRA ISABEL JIMENEZ, por conducto de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y presentó demanda de reconvencción en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES y JOSEFINA CASTAÑEDA tal y como se advierte en la constancia secretarial<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“Art. 177. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*”**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “18Admitedemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “27InformeDespacho”

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”. (Subraya el Despacho).*

A la luz de esta disposición normativa, encuentra el Juzgado, que la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la señora NOHRA ISABEL JIMENEZ se interpuso oportunamente, es competencia de los jueces administrativos del circuito de Bogotá, y no está sometida a trámite especial.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se pretende la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 1051 del 1 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 1481 del 26 de octubre de 2021, por medio de los cuales se negó y confirmó la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la demandante, es esta la jurisdicción competente para conocer del asunto.

En relación con la caducidad del medio de control, se tiene que el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)”. Como en el presente asunto se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, siendo ella una prestación periódica, en principio, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, y en consecuencia, no operaría el fenómeno de la caducidad de la acción.

En cuanto al requisito de procedibilidad, según el artículo 161 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 es requisito de procedibilidad del mecanismo de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, sin embargo, por tratarse de un asunto pensional el requisito de la conciliación extrajudicial resulta facultativo.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado judicial, instauró la señora NOHRA ISABEL JIMENEZ DE GIRLDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, JOSEFINA CASTAÑEDA y MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el correo electrónico [notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora JOSEFINA CASTAÑEDA, en el correo electrónico [josefacas20@hotmail.com](mailto:josefacas20@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora MARIA EMILIA MORENO QUIÑONES, en el correo electrónico [emimamoreno49@yahoo.com](mailto:emimamoreno49@yahoo.com) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**5. NOTIFICAR** por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA

**6. NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y el escrito de la demanda de reconvención con sus anexos a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7. CORRER** traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, con la finalidad que se pronuncien sobre la demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 CPACA, **advirtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**8.** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**9.** Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería al abogado JOSE OMAR MURILLO MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.405 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora NOHRA ISABEL JIMENEZ DE GIRALDO en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ**

LMR

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital "25ContestacionDemanda"

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96903780ec3aa89a6b05f377af94801da95da9c1cc65262ed99367317e71108**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00113-00  
**Ejecutante** : JADY FONTECHA REY  
**Ejecutado** : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto** : Requiere entidad demandada

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por Secretaría, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las pruebas documentales decretadas de oficio en la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2022:

- COPIA de todo el expediente administrativo del docente Jady Fontecha Rey, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.433.808, donde consten todos los actos administrativos desde su incorporación a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- CERTIFICACION en la que indique los EMOLUMENTOS Y FACTORES SALARIALES devengados por un docente ubicado en el escalafón 2AM.

En el oficio infórmesele a la autoridad requerida que, si en el término concedido no responde el requerimiento se dará trámite al incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MPG

---

<sup>1</sup> Parte demandante [mayglethverdugo\\_160@hotmail.com](mailto:mayglethverdugo_160@hotmail.com)

Parte demandada: [josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co](mailto:josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co); [josedebbrigard@deaa.com.co](mailto:josedebbrigard@deaa.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51b6aba2275da189848fd14ab34d8136d61c69f1717f95a31803624d5ead93**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 1100133420472022-0311-00  
**Ejecutante** : CARMEN ELISA RAMOS JIMENEZ  
**Ejecutado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto** : Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por el señor **CARMEN ELISA RAMOS JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con la que se pretende se libere mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$30'985.019,00 por concepto de capital adeudado, en atención a las condenas impuestas, (mora conforme al fallo, indexación, intereses moratorios por incumplimiento del fallo).

De la lectura de las pretensiones, se verifica que el accionante solicita se libere mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de carencias que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 No. 8 del CPACA en concordancia con el artículo 82 No. 5 del CGP – así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 6-, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda, como quiera que no se aportó:

1. **Prueba** de que previamente o concomitante a la radicación de la demanda, se envió a la parte accionada, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos – no así de solicitudes de medidas cautelares si las hubiere.

Pese a que el CPACA no contiene normas para el adelantamiento del proceso ejecutivo, en atención a lo normado en el art. 306 del C.P.A.C.A., que permite la integración normativa respecto de aspectos no regulados en dicha codificación

---

debiendo acudir al C.P.C., que actualmente corresponde al C.G.P. Este despacho se abstendrá de Librar mandamiento de Pago, concediéndole al extremo activo del litigo el término de 10 días, para que subsane el defecto mencionado so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: ABTENERSE** de Librar Mandamiento de pago, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto detectado pro esta dependencia y referido en la parte considerativa de esta providencia, (acreditando la remisión), so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

C.P.N.C.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com), [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dc06c407ee93feb4b00327b9a8fc567425596e567200b5982d306f6c6eaad2**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 110013342047**2022-00344-00**  
**Ejecutante** : **NANCY COSNTANZA PEÑA SÁNCHEZ**  
**Ejecutado** : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que el presente asunto corresponde a la Demanda ejecutiva presentada por la señora NANCY COSNTANZA PEÑA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 52'153.858 de Bogotá, a través de apoderada judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – Sección Segunda, el 24 de octubre de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-42-047-2017-00137-00, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia proferida el 28 de enero de 2021.

Con las referidas sentencias, se reconoció la existencia de un contrato realidad entre la actora y la demandada como consecuencia de lo cual se condenó a la accionada a reconocer liquidar y pagar la totalidad de los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un instructor de planta de la entidad – para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013 y el 19 de diciembre de 2015, tomando como base para el cálculo en valor la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos, así mismo reconocer, liquidar y pagar las diferencias resultantes en los aportes al sistema de seguridad social – entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Correspondiendo el a la accionante acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o exista diferencia en su contra, tendrá la carga de

cancelar o completar según el caso el porcentaje que le incumba como trabajadora.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

## 1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este juzgado, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Despacho.

## 2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Título Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda subsección de fecha 28 de enero de 2021 y que constituyen el título ejecutivo<sup>1</sup>, quedando ejecutoriadas el 16 de marzo de 2021.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 1

Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 15 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2021, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 9 de junio de 2021, es decir, dentro del término de tres meses, lo que significa que para el caso concreto no se configura la cesación de intereses de mora, los cuales se contabilizarán desde la fecha de la ejecutoria misma de la sentencia-

### **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia proferida, en la que se verifica que se condenó a la entidad accionada SENA, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, así como la resolución 11-09996 del 16 de diciembre de 2022, en la que la entidad efectuó un reconocimiento y pagos de los factores que luego fueron objeto de condena. Sin demostrarse liquidación de intereses por mora, así como tampoco el pago de los aportes a la seguridad social que calculó.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

### **4. De la caducidad de la acción**

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2° literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 15 de enero de 2022, oportunidad en la que como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas

en su contra, y la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2022, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

## 5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del texto introductorio, se extrae que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$47'184.696, por concepto de capital representado en las prestaciones sociales ordenadas a favor de la demandante, indexadas.
- La suma de \$14'371.868, Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y en adelante hasta el cumplimiento de las codenas.
- Se ordene la liquidación y pago de las cotizaciones a pensión a que tiene derecho la demandante según la sentencia que sirve de título de ejecución
- Condena en costas y agencias en derecho de ejecución

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento total a la sentencia proferida en su contra y que se ejecuta a través de este trámite.

Se evidencia que aunada a la solicitud de librar mandamiento de pago, fue presentada una petición de medida cautelar – de embargo de las cuentas embargables que posea la entidad ejecutada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL DISTRITO CAPITAL sin indicar en que entidad financiera o crediticia, respecto de la cual corresponden señalar que para que las medidas procedan se debe identificar con claridad y suficiencia donde se encuentran los recursos sobre los que se pretende que recaiga la medida, además respecto de tales actuación procesales esta dependencia considera que solo se ha de decidir, en etapa procesal posterior, ya que en una etapa tan incipiente del trámite procesal, no se tiene certeza respecto de las sumas que se pudieren adeudar.

Teniendo en cuenta que la resolución reseñada en precedencia fue expedida con posterioridad a la radicación de la presente ejecución se requiere a la parte actora a fin de que informe si ya recibió las sumas allí señaladas.

Aunado a lo anterior, obra al cartulario poder conferido por la accionante señora NANCY CONSTANZA PEÑA SÁCHEZ al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA identificado con la cédula de ciudadanía 11'374.166 y acreditado con la tarjeta profesional 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de esta en los términos del memorial poder previamente referido<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Ver expediente digital archivo 10.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora NANCY COSNTANZA PEÑA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 79'755.320 de Bogotá, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por:

**a. La obligación de hacer:**

Liquidar y pagar la totalidad de los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un instructor de planta de la entidad – para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013 y el 19 de diciembre de 2015, tomando como base para el cálculo en valor la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos.

**b. La obligación de pagar:**

Las diferencias resultantes en los aportes al sistema de seguridad social – entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA, SE DEBO FORMULAR EN DEBIDA FORMA Y SE DECIDIRÁ EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNTA**, en atención a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** al correo electrónico [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co), [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

**OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la demandante al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA identificado con la cédula de ciudadanía 11'374.166 y acreditado con la tarjeta profesional 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, tal y como se señaló en los considerandos.

**NOVENO: SE REQUIERE a la parte demandante** para que aporte las constancias de los pagos efectuados al sistema de seguridad social, tal y como se señaló en la sentencia que constituye el Título de Ejecución. Igualmente para que informe si recibió los recursos que señala la entidad en su resolución de cumplimiento de fallo.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

C.P.N.C.

---

<sup>3</sup> Parte demandante: : [nancy030@gmail.com](mailto:nancy030@gmail.com), [guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2908788da6feae45264882ccd8db23cebcedad47e3b88eb22cee17325e002fe6**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 110013342047**2022-00357-00**  
**Ejecutante** : **MARIO ENRIQUE URBINA AMARIS**  
**Ejecutado** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Asunto** : **Remitir por Competencia**

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que el presente asunto corresponde a la demanda ejecutiva presentada por el señor MARIO ENRIQUE URBINA AMARIS, identificado con la C.C. 8'278.055 de Medellín, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-017-2013-00219-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección A mediante providencia del 26 de mayo de 2016.

### **1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Subrayas propias)  
(...)

Como en el presente la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2014, en consecuencia, este Despacho no es competente para su conocimiento en primera instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer y tramitar la actuación procesal ejecutiva propuesta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente **AL JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

C.P.N.C.

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f2f7ca6b3b8c9cf349f92d203c1a3679331848b608deb5c75755a7ab20069b**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 1100133420472022-0377-00  
**Ejecutante** : JUDITH ELENA ACERO PEREZ  
**Ejecutado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto** : Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago

EJECUTIVO LABORAL

---

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por el señor **JUDITH ELENA ACERO PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con la que se pretende se libere mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$78'077.136,00 por concepto de capital adeudado, en atención a las condenas impuestas, (mora conforme al fallo, indexación, intereses moratorios por incumplimiento del fallo).

De la lectura de las pretensiones, se verifica que el accionante solicita se libere mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de carencias que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 No. 8 del CPACA en concordancia con el artículo 82 No. 5 del CGP – así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 6-, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda, como quiera que no se aportó:

1. **Prueba** de que previamente o concomitante a la radicación de la demanda, se envió a la parte accionada, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos – no así de solicitudes de medidas cautelares si las hubiere.

Pese a que el CPACA no contiene normas para el adelantamiento del proceso ejecutivo, en atención a lo normado en el art. 306 del C.P.A.C.A., que permite la integración normativa respecto de aspectos no regulados en dicha codificación

---

debiendo acudir al C.P.C., que actualmente corresponde al C.G.P. Este despacho se abstendrá de Librar mandamiento de Pago, concediéndole al extremo activo del litigio el término de 10 días, para que subsane el defecto mencionado so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABTENERSE** de Librar Mandamiento de pago, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto detectado pro esta dependencia y referido en la parte considerativa de esta providencia, (acreditando la remisión), so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

C.P.N.C.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com), [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a2c74c52946cc9c3ae6950043bb552fb2ebfa887340d06f59c5fd19593bbd**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220040600.  
**Demandante** : DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN.  
**Demandado** : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Admite parcialmente.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se inadmitió el presente medio de control en los siguientes términos:

*“...Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 166 numeral 1 del CPCA, como quiera que no aportó copia de los actos acusados con constancia de notificación y ejecutoria...”*

El día 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup> la parte actora presentó subsanación, solicitando admitir el presente medio de control.

### 1. Antecedentes previos para la calificación de la demanda.

Ahora bien, de las pretensiones incoadas se desprende la solicitud de nulidad de los actos administrativos que conforman la evaluación de desempeño laboral realizada el día 21 de julio de 2021, en el periodo del 22 de diciembre de 2020 al 21 de junio de 2021 y el actor por medio del cual se declara la insubsistencia del actor, veamos:

- **Resolución 001 de 2021** *“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el servidor público DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.216.629 respecto a la consolidación evaluación de desempeño del periodo de prueba comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 y el 23 de junio de 2021”.*
- **Resolución SGL 001 de 2022** *“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra evaluación de desempeño del período de prueba comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 y el 23 de junio de 2021”.*
- **Resolución 0127 del 16 de febrero de 2022** *“Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de un empleado por evaluación de desempeño no satisfactoria”*
- **Resolución 295 del 6 de abril de 2022** *“Por la cual se Resuelve un recurso de Reposición”*

### De la notificación de los actos administrativos demandados.

Con relación a la notificación de los actos administrativos demandados, se hace alusión en los hechos de la demanda, que mediante el memorando **20216900001253 del 23 de julio de 2021**, se notificó la evaluación definitiva correspondiente al periodo de prueba,

<sup>1</sup> Ver expediente digital “10SubsanacionDemanda”

**Expediente No. 110013342047202200040600**

**Demandante: Duván Andrés Arboleda Obregón.**

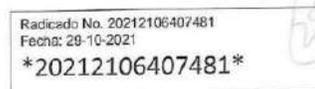
**Demandado: Secretaría de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

**Auto Admite demanda.**

la cual se cargó en la plataforma EDL para su consulta, no obstante, dicha actuación administrativa para el actor es netamente informativa y no se ajusta a lo prescrito en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, además, indica que en dicho momento no le fue posible acceder al aplicativo por olvido de su propia clave dentro del sistema.

No obstante, el Despacho observa que el señor Arboleda Obregón, contrario a lo afirmado en la demanda, el día 29 de julio de 2021 interpuso en tiempo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la evaluación definitiva de desempeño, demostrando pleno conocimiento de la información cargada en el aplicativo EDL-APP y sin manifestación alguna en relación a la imposibilidad de acceder en debida forma sistema de información dispuesto para el personal de planta dentro de la entidad.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la Resolución **001 del 28 de octubre de 2021**, se allega al expediente oficio 20212106407481 del 29 de octubre de 2021 que da cuenta de la fecha de notificación así<sup>2</sup>:



Página 1 de 1

**MEMORANDO**

(10)

Bogotá, 29 de octubre de 2021

PARA: DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN  
Profesional Especializado Código 222-Grado 24  
[duvanandres@gmail.com](mailto:duvanandres@gmail.com)

DE: DIRECTOR PARA LA GESTIÓN DEL DESARROLLO LOCAL

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 001 de fecha 28 de octubre de 2021.

Respetado señor Duvan

En atención a al recurso de reposición y en subsidio apelación a la evaluación del periodo de prueba realizada por el suscrito, el cual fue presentado mediante correo electrónico el 28 de julio de 2021 y radicado bajo el No. 21214212377842. Me permito notificarle de la Resolución No. 001 de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 y el 23 de junio de 2021<sup>2</sup>.

Con relación a la notificación de la **Resolución SGL001 de 2022** se allega constancia de firmeza y ejecutoria por parte del Subsecretario de Gestión Local así<sup>3</sup>:

**CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA**

En la fecha, el suscrito Subsecretario de Gestión Local deja constancia que la Resolución No. SGL-001 de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra evaluación de desempeño del periodo de prueba comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 y el 23 de junio de 2021", se notificó al señor DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN, el día 26 de enero de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

A partir de lo expuesto, el acto administrativo quedó en firme y ejecutoriado el día 28 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la referida normatividad.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2022.

  
**JOSÉ DAVID RIVEROS NAMEN**  
Subsecretario de Gestión Local

<sup>2</sup> Ver expediente digital "10SubsanacionDemanda" hoja 26.

<sup>3</sup> Ver expediente digital "10SubsanacionDemanda" hoja 265.

**Expediente No. 110013342047202200040600**

*Demandante: Duván Andrés Arboleda Obregón.*

*Demandado: Secretaría de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

*Auto Admite demanda.*

Información que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante correo electrónico de notificaciones el día 26 de enero de 2022, así:



Duvan Andres Arboleda Obregon <duvanandres@gmail.com>

---

**Asunto: Notificación por aviso – Resolución No. SGL-001 de 2022**

---

Cdi Radicador1 <Cdi.Radicador1@gobiernobogota.gov.co>

26 de enero de 2022, 8:20

Para: "duvanandres@gmail.com" <duvanandres@gmail.com>, Duvan Andres Arboleda Obregon <duvan.arboleda@gobiernobogota.gov.co>

Este correo es de carácter informativo: por favor no responda a este mensaje. Para contactarnos puede hacerlo a través de la página de la Secretaría Distrital de Gobierno

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

---

**2 adjuntos**

 **20222000996611.pdf**  
206K

 **120222000996611\_00002.pdf**  
935K

Es decir, el señor Arboleda Obregón tuvo pleno conocimiento de la firmeza de la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital de Gobierno respecto a las Resoluciones 001 de 28 de octubre de 2021 y SGL 001 de 14 de enero de 2022, advirtiendo, que si existe constancia de trámite de notificación personal con anotación de devolución al no ubicarse la residencia del demandante.

**Resolución 0127 del 16 de febrero de 2022** “*Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de un empleado por evaluación de desempeño no satisfactoria*”, acto administrativo notificado por aviso mediante oficio 2022000996611, comunicado al correo de notificaciones del actor así<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital “10SubsanacionDemanda” hoja 151.

<sup>5</sup> Ver expediente digital “10SubsanacionDemanda” hoja 191.

Expediente No. 110013342047202200040600

Demandante: Duván Andrés Arboleda Obregón.

Demandado: Secretaría de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Auto Admite demanda.



Duvan Andres Arboleda Obregon <duvanandres@gmail.com>

## NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. 0127 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Edna Juliana Barón Bonilla <Edna.baron@gobiernobogota.gov.co> 1 de marzo de 2022, 10:39  
Para: "duvanandres@gmail.com" <duvanandres@gmail.com>, Duvan Andres Arboleda Obregon <duvan.arboleda@gobiernobogota.gov.co>

Buen día señor Duván Andrés Arboleda

Por medio del presente remito el Oficio No. 20224102030511 de fecha 01 de marzo de 2022, con el que se efectúa la notificación por aviso de la Resolución No. 0127 de fecha 16 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de un empleado por evaluación del desempeño no satisfactoria", expedida por el Doctor Felipe Edgardo Jiménez Ángel, Secretario Distrital de Gobierno.

Contra dicho acto administrativo, solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Secretario de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Para lo pertinente se anexa copia de la Resolución en ocho (8) folios.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,

Juliana Barón  
Abogada DGTH

Una vez surtida la notificación, el señor Arboleda Obregón, presentó recurso de reposición el día 14 de marzo de 2021, resuelto mediante Resolución 0295 del 6 de abril de 2022, notificada por aviso y comunicada al correo de notificaciones del actor el 6 de abril de 2022, mediante oficio 20224103337191 así:

## COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0295 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2022 ???POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN???

Cdi Radicador10 <Cdi.Radicador10@gobiernobogota.gov.co> 6 de abril de 2022, 11:37  
Para: "duvanandres@gmail.com" <duvanandres@gmail.com>, Duvan Andres Arboleda Obregon <duvan.arboleda@gobiernobogota.gov.co>



Cdi Radicador10  
CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno  
Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17  
Tel: (571) 3820660 - 3387000  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

### 2 adjuntos

20224103337191.pdf  
34K

120224103337191\_00004.pdf  
317K

**Expediente No. 110013342047202200040600**

Demandante: Duván Andrés Arboleda Obregón.

Demandado: Secretaría de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Auto Admite demanda.

## **2. De la caducidad sobre los actos administrativos demandados.**

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPACA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.**”*

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, **si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo.** No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

## **3. Caso concreto.**

Bajo los parámetros normativos anteriores, encuentra el Despacho que para demandar las Resoluciones 001 de 28 de octubre de 2021 y SGL 001 del 14 de enero de 2022, el señor Arboleda obregón debía haber interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con posterioridad a los **4 meses** contados a partir del 26

**Expediente No. 110013342047202200040600**

*Demandante: Duván Andrés Arboleda Obregón.*

*Demandado: Secretaría de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

*Auto Admite demanda.*

de enero de 2022, momento en que la administración comunicó el acto administrativo que resolvió de fondo la apelación interpuesta, esto es hasta el **26 de mayo de 2022.**

De otra parte, con relación a la declaración de insubsistencia de las Resoluciones 127 de 2022 y 295 de 2022, se tiene que a partir de la comunicación realizada el **6 de abril de 2022.** el actor tenía 4 meses para atacar los actos administrativos que de forma definitiva resolvieron la situación jurídica del demandante a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, en consecuencia, contaba **6 de agosto de 2022** para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, como quiera que el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **22 de julio de 2022**, a esa fecha ya habían transcurrido los 4 meses del término de caducidad, contados desde la ejecución de las **Resoluciones 001 de 28 de octubre de 2021 y SGL 001 del 14 de enero de 2022.**

Ahora bien, en cuanto las resoluciones 127 de 2022 y 295 de 2022, se interrumpió el fenómeno de caducidad a partir del día **22 de julio de 2022** mediante la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial, tramitada por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos Radicación 151-2022 SIGDEA N° E-2022-443979<sup>6</sup>, una vez transcurridos **3 meses y 15 días**; audiencia de conciliación extrajudicial declarada fallida el **14 de octubre de 2022.**

Finalmente, se radica demanda en tiempo el día 26 de octubre de 2022, impidiéndose la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad sobre las **Resoluciones 127 de 2022 y 205 de 2022.**

Por todo lo anterior, se declarará la caducidad del medio de control sobre las Resoluciones 001 de 28 de octubre de 2021 y SGL 001 del 14 de enero de 2022.

#### **4. Admisión de la demanda.**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada el señor **DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.216.269, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** en la que se pretende la declaración de nulidad de la **Resoluciones 127 del 16 de febrero de 2022 y 295 del 6 de abril de 2022**, por medio de las cuales se declaró la insubsistencia del actor.

En consecuencia, se:

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por el señor **DUVÁN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.216.269, contra las Resoluciones 001 de 28 de octubre de 2021 y SGL 001 del 14 de enero de 2022, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital “04Pruebas” hoja 98.

**Expediente No. 110013342047202200040600**

*Demandante: Duván Andrés Arboleda Obregón.*

*Demandado: Secretaría de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

*Auto Admite demanda.*

2. **ADMITIR** la demanda contra las Resoluciones 127 del 16 de febrero 2022 y 295 del 6 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió declarar insubsistente al señor Arboleda Obregón.
3. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** al correo electrónico [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente al **SECRETARIO (A) DISTRITAL DE GOBIERNO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
6. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
9. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
10. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.212.454 y Tarjeta Profesional No. 184.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad el poder otorgado por el demandante en debida forma en los términos allí conferidos quien puede ser notificado en el correo electrónico [manuel.der@hotmail.com](mailto:manuel.der@hotmail.com); [carlos.trujillo.rga@gmail.com](mailto:carlos.trujillo.rga@gmail.com)<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver expediente digital "01Poder"

**Expediente No. 110013342047202200040600**

*Demandante: Duván Andrés Arboleda Obregón.*

*Demandado: Secretaría de Gobierno-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.*

*Auto Admite demanda.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84628754abaa7502383c2002c5f988e61497d59619f82e960edfcdd7c439c127**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 1100133420472022-0417-00  
**Ejecutante** : CONSUELO ISABEL ORTIZ DELGADO  
**Ejecutado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por el señor **CONSUELO ISABEL ORTIZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la que se pretende se libre mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$8'906.848,19 por concepto de capital adeudado, (intereses moratorios originados en la demora en el cumplimiento del fallo).

De la lectura de las pretensiones, se verifica que el accionante solicita se libre mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de carencias que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 No. 8 del CPACA en concordancia con el artículo 82 No. 5 del CGP – así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 6-, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda, como quiera que no se aportó:

1. **Prueba** de que previamente o concomitante a la radicación de la demanda, se envió a la parte accionada, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos – no así de solicitudes de medidas cautelares si las hubiere.

Pese a que el CPACA no contiene normas para el adelantamiento del proceso ejecutivo, en atención a lo normado en el art. 306 del C.P.A.C.A., que permite la integración normativa respecto de aspectos no regulados en dicha codificación debiendo acudir al C.P.C., que actualmente corresponde al C.G.P. Este despacho se abstendrá de Librar mandamiento de Pago, concediéndole al extremo activo

del litigio el término de 10 días, para que subsane el defecto mencionado so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABTENERSE** de Librar Mandamiento de pago, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto detectado pro esta dependencia y referido en la parte considerativa de esta providencia, (acreditando la remisión), so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

C.P.N.C.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7761f0c76eddf176595ab28e34390190acec437665ee9bc9afbad75b582fed3**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 110013342047**2023-00012-00**  
**Ejecutante** : **ANTONIO MARIA SANABRIA GUIO E IVAN CAMILO  
SANABRIA RINCÓN - en condición de herederos de LUZ  
MILA RINCÓN CORTES**  
**Ejecutado** : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

---

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que el presente asunto corresponde a la Demanda ejecutiva presentada por los señores ANTONIO MARIA SANABRIA GUIO identificado con la C.C. 3'068.572 de La Calera e IVAN CAMILO SANABRIA RINCÓN identificado con la C.C. 1.071'162.987 de La Calera - en condición de herederos de LUZ MILA RINCÓN CORTES (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. 20'676.934 de La Calera, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – Sección Segunda, el 22 de octubre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-42-047-2017-00192-00.

Con la referida sentencia, se ordenó a las entidades accionadas reconocer y pagara favor de la causante RONCÓN C ORTES, la sanción moratoria de que trata el parágrafo 5 de la Ley 1071 de 2006, con el correspondiente reconocimiento y pago de indexación e intereses moratorios.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

**1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

**“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas propias)

(...)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este juzgado, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Despacho.

## **2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Titulo Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio la sentencia base de recaudo fue proferida el 22 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada el 6 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 5 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, archivo 1 folio 18

que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2018, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 30 de enero de 2019, es decir, dentro del término de tres meses, lo que significa que para el caso concreto no se configura la cesación de intereses de mora, los cuales se contabilizarán desde la fecha de la ejecutoria misma de la sentencia.

### **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia proferida en audiencia – acta audiencia inicial conjunta 22 de octubre de 2018, en la que se verifica que se condenó a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del extremo ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

### **4. De la caducidad de la acción**

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2º literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 5 de septiembre de 2019, oportunidad en la que como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 19 de enero de 2023, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

### **5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del texto introductorio, se extrae que el extremo ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$20'548.983, por concepto de capital
- La suma de \$383.264, por concepto de indexación
- La suma de \$18'219.255, por concepto de intereses moratorios, que se acrecentará hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 1 folios 16 a 34

- Condena en costas y agencias en derecho de ejecución

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que las ejecutadas hubiesen dado cumplimiento a la sentencia proferida en su contra y que se ejecuta a través de este trámite.

Aunado a lo anterior, resulta propicio destacar que ante el fallecimiento de la actora principal dentro del trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quienes obran como ejecutantes son sus sucesores por mandato legal, señores ANTONIO MARIA SANABRIA GUIO (cónyuge supérstite) e IVAN CAMILO SANABRIA RINCÓN (hijo), quienes además de aportar los documentos que acreditan su status sucesoral, presentan sucesión adelantada ante notaría, donde ellos figuran como únicos beneficiarios. Por lo cual, los promotores de este trámite ejecutivo se tendrán como sucesores procesales de la causante.

Además al cartulario obra poder conferido por los accionantes ANTONIO MARIA SANABRIA GUIO identificado con la C.C. 3'068.572 de La Calera e IVAN CAMILO SANABRIA RINCÓN identificado con la C.C. 1.071'162.987 de La Calera al abogado SERGIO MAZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía 79'980.855 y acreditado con la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del extremo activo del litigio en los términos del memorial poder previamente referido<sup>3</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de los señores ANTONIO MARIA SANABRIA GUIO identificado con la C.C. 3'068.572 de La Calera e IVAN CAMILO SANABRIA RINCÓN identificado con la C.C. 1.071'162.987 de La Calera - en condición de herederos de LUZ MILA RINCÓN CORTES (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. 20'676.934 de La Calera, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por:

##### **a. La obligación de hacer:**

Liquidar la sanción moratoria de que trata el artículo 5 DE LA Ley 1071 de 2006, equivalente a un día se salario por cada día de mora del 28 de septiembre de 2013 hasta el 21 de mayo de 2014, para un total de 236 días adeudados, teniendo en cuenta la asignación básica invariable vigente al momento de configuración de la mora.

##### **b. La obligación de pagar:**

---

<sup>3</sup>Ver expediente digital archivo 1, folios 10 a 13.

Reconocer y pagar los valores determinados en precedencia, al igual que la indexación de los mismos y los intereses por mora en el cumplimiento de la obligación desde la ejecutoria y hasta el pago total.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días,** tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – COMO VOCERA DEL PATRIMONIO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho,** conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la demandante al abogado SERGIO MAZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía 79'980.855 y acreditado con la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, tal y como se señaló en los considerandos.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

C.P.N.C.

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [antoniosanabria581@gmail.com](mailto:antoniosanabria581@gmail.com), [icsanabriar@googelmail.com](mailto:icsanabriar@googelmail.com), [contacto@abogadosmm.com](mailto:contacto@abogadosmm.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c5d93e03f31fcf4c3b686ae698df699f9fd2103dc296ab9062dfc929c861b**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2023-00058-00  
**Ejecutante** : JEANNETTE SAAVEDRA DE FRANCO  
**Ejecutado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Niega mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por la señora JEANNETTE SAAVEDRA DE FRANCO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la que pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 04 de junio de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00512-00, por la cual se condenó a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

**1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$37.521.757,15, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este Despacho, se tiene que esta Instancia Judicial es competente para conocer la demanda de la referencia.

## **2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio las sentencias que constituyen el título ejecutivo, fueron proferidas el 07 de junio de 2019 y el 04 de junio de 2020

De acuerdo con el artículo 192 del CPACA “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada*”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 03 de octubre de 2022, el término para solicitar su ejecución correría a partir del 03 de agosto de 2023.

Dado que la demanda se radicó el 21 de febrero de 2023, no se puede acceder a la solicitud de ejecución, como quiera que no ha transcurrido el término dispuesto por el legislador para iniciar este proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** promovido por la señora JEANNETTE SAAVEDRA DE FRANCO, identificada con C.C. No. 20.331.463, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 19.268.631 de Bogotá y T. P. No 57832 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [jaennette0430@gmail.com](mailto:jaennette0430@gmail.com); [wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c51488bb9dc7a3aeaab6b5eb39935de5fc432407ac3814172d16e780844b1**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 110013342047**2023-00071-00**  
**Ejecutante** : **MARIA LEONOR PÉREZ HERRERA**  
**Ejecutado** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que el presente asunto corresponde a la Demanda ejecutiva presentada por la señora MARIA LEONOR PÉREZ HERRERA identificada con la C.C. 41'426229 de La Calera - en condición de herederos de LUZ MILA RINCÓN CORTES (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. 20'676.934 de La Calera, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – Sección Segunda, el 19 de marzo de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-42-047-2018-00001-00.

Con la referida sentencia, se ordenó a las entidades accionadas reintegrar a la señora PÉREZ HERRERA, los valores correspondientes al 12% descontado para salud en la mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 12 de mayo de 2012, sumas que han de ser debidamente indexadas.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

**1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas propias)

(...)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este juzgado, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Despacho.

## 2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Titulo Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio la sentencia base de recaudo fue proferida el 19 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada el 3 de abril de 2019<sup>1</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 2 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, el inciso 4º del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 3 de abril de 2019, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 20 de septiembre

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital, archivo 1 folio 37

de 2019, es decir, superado el término de tres meses, lo que significa que para el caso concreto se configura la cesación de intereses de mora, los cuales se suspenden desde el 2 de julio de 2019 y reinician a contabilizarán desde la fecha de la presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo.

### **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia proferida en audiencia – acta audiencia inicial conjunta 19 de marzo de 2019, en la que se verifica que se condenó a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup>.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del extremo ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

### **4. De la caducidad de la acción**

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2º literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 2 de febrero de 2020, oportunidad en la que como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 1º de marzo de 2023, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

### **5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del texto introductorio, se extrae que el extremo ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$6'731.046, por concepto de capital
- La suma de \$1'230.772, por concepto de indexación
- La suma de \$6'493.317, por concepto de intereses DTF y moratorios, que se acrecentará hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.
  
- Condena en costas y agencias en derecho de ejecución

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 1 folios 28 a 37

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que las ejecutadas hubiesen dado cumplimiento a la sentencia proferida en su contra y que se ejecuta a través de este trámite.

Aunado a lo anterior, obra al cartulario poder conferido por la accionante MARIA LEONOR PÉREZ HERRERA identificada con la C.C. 41'426.229 de Bogotá, al abogado SERGIO MAZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía 79'980.855 y acreditado con la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del extremo activo del litigio en los términos del memorial poder previamente referido<sup>3</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora MARÍA LEONOR PÉREZ HERRERA, identificada con la C.C. 41'426.229 de Bogotá, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por:

**a. La obligación de hacer:**

Liquidar el monto a reintegrar a la demandante, pro concepto de 12% descontado para saluden las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 12 de mayo de 2012.

**b. La obligación de pagar:**

Reconocer y pagar los valores determinados en precedencia, al igual que la indexación de los mismos y los intereses por mora en el cumplimiento de la obligación desde la solicitud de cumplimiento y hasta el pago total.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – COMO VOCERA DEL PATRIMONIO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup>Ver expediente digital archivo 1, folios 10 a 13.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la demandante al abogado SERGIO MAZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía 79'980.855 y acreditado con la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, tal y como se señaló en los considerandos.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

C.P.N.C.

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [leonorp87@gmail.com](mailto:leonorp87@gmail.com), [contacto@abogadosmm.com](mailto:contacto@abogadosmm.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085af1650ed8f0ae71632feee5e5c8e9bff997d382d26e03b76086279cfa4b6f**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.** : **11001334204720230007200**  
**CONVOCANTE** : **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-**  
**CONVOCADO** : **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ** en nombre propio y el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC**-el 5 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

### 1. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup> la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y la señora **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ** presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual se resaltan los siguientes hechos:

1. La señora **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ** laboró en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** desde el 1 de enero de 2018, actualmente ocupa el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-11 de la planta global asignado la Despacho del Superintendente Delegado para Grupo de Trabajo de Secretaría<sup>2</sup>.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (**CORPORANÓNIMAS**), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “03Anexos”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “02SolicitudConciliacion” hoja 46 Certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal.

3. Como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.
4. En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
5. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- llevada a cabo el 22 de septiembre de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes, teniendo en cuenta los múltiples fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaban la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
6. Los parámetros de la fórmula conciliatoria consisten en lo siguiente:

*“...Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*

*Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

*Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta*

*Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*

- *Prima Actividad*
- *Bonificación por recreación*
- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima por dependiente*

*Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*

*En el evento en que se concilie, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

*3.13.- Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.*

*3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

7. En virtud de lo anterior, el día 5 de diciembre de 2022 bajo el radicado SIGDEA E-2022-705717<sup>3</sup> la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, reconociendo y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.
8. Mediante auto 426 del 2022<sup>4</sup>, la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió Admitir la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial presentada por la SIC y señaló fecha de audiencia el día 24 de febrero de 2023.
9. El día 24 de febrero de 2023 la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital “02SolicitudConciliacion” hoja 1-12.

<sup>4</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 1-5.

<sup>5</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 6-14.

## 2. ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de febrero de 2023<sup>6</sup>, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ** quién actúa a través de apoderada judicial y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación de la siguiente manera:

(...)

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
<b>LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ</b> C.C. 24620755	<b>15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022</b> <b>\$1.919.296</b>

## 3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 6-15.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario<sup>7</sup> que:

(...)

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

3.1. El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

3.2. El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).

Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

---

<sup>7</sup> Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

3.3. El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

#### **4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL OBJETO MATERIA DE CONCILIACIÓN**

El Decreto Ley 2156 de 1992<sup>8</sup> en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS–, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

*“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*

*2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”*

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

*“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS–, consagrando en su artículo 12 que:

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991*

---

<sup>8</sup> por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

*del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997<sup>9</sup>, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

*“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*(...)*

*Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.*

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910<sup>10</sup>, la misma Corporación señaló:

*“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*

*(...)*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.*

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa<sup>11</sup>, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

## **5. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.**

Revisada la documental dentro del proceso, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- y la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ, encontrándose debidamente representados presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 5 de diciembre de 2022 bajo el radicado E-2022-705717, actuación tramitada por la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, quién avaló el trámite conciliatorio en diligencia del 24 de febrero de 2023.

De las certificaciones incorporadas al expediente se hace constar que la señora Franco Peláez, se encuentra vinculada con la entidad desde el 1 de enero de 2018, actualmente ocupa el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-11 de la planta global asignado la Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, ocupando los siguientes empleos dentro de la entidad así:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Secretario Ejecutivo	4210	16	\$1.515.625	\$985.156
01/01/2019	31/12/2019	Secretario Ejecutivo	4210	16	\$1.583.829	\$1.029.489
01/01/2020	16/09/2020	Secretario Ejecutivo	4210	16	\$1.664.922	\$1.082.199
17/09/2020	31/12/2020	Secretario Ejecutivo	4210	18	\$1.742.254	\$1.132.465
01/01/2021	02/05/2021	Secretario Ejecutivo	4210	18	\$1.757.727	\$1.142.523
03/05/2021	31/12/2021	Técnico Administrativo	3124	11	\$1.884.669	\$1.225.035
01/01/2022	A la fecha	Técnico Administrativo	3124	11	\$2.021.496	\$1.313.972

Es así, que teniendo en cuenta a la vinculación con la entidad a la fecha la señora Franco Peláez, podía reclamar inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial en las prestaciones devengadas, del **15 de noviembre de 2019 al 7**

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

**de septiembre de 2022<sup>12</sup> sin que esta se encontrara sujeta a caducidad, en atención al vínculo laboral vigente mantenido hasta hoy con la SIC,** esto según lo previsto en el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al acuerdo conciliatorio, se observa que fueron reconocidas por la entidad mediante Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC- el día 29 de noviembre de 2022<sup>13</sup> la prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del **15 de noviembre de 2019 al 7 de septiembre de 2022.**

Ahora bien, el factor de prima de actividad fue liquidado conforme lo dispone el artículo 33 y 44 del acuerdo 040 de 199 y la bonificación por recreación fue reconocida bajo lo normado en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, así:

**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**

**DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**

Funcionario:	<b>LUZ STELLA</b>	<b>FRANCO PELÁEZ</b>	Proceso N°:	22-352739
Cédula:	24.620.755			
Fecha Liquidación Básica:	21-oct-2022			

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.583.829	1.742.254	1.884.669	2.021.496
Reserva de Ahorro	1.029.489	1.132.465	1.225.035	1.313.972

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	4210-16 2019	4210-18 2020	3124-11 2021	3124-11 2022	Subtotal
Prima Actividad	514.745	566.233	612.518	-	1.693.496
Bonificación por Recreación	68.633	75.498	81.669	-	225.800
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	09-dic-2019	07-dic-2020	07-dic-2021		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>583.378</b>	<b>641.731</b>	<b>694.187</b>	<b>-</b>	<b>1.919.296</b>

Se advierte, que mediante la petición realizada el **7 de septiembre de 2022<sup>14</sup>**, bajo el consecutivo 22-352739- -0-0, **se interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>15</sup>.**

<sup>12</sup> Mediante Resolución 41996 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 14 de noviembre del 2016 al 14 de noviembre del 2019.

<sup>13</sup> Ver expediente digital "02SolicitudConciliacion" hoja 13-15.

<sup>14</sup> Ver expediente digital "02SolicitudConciliacion" hoja 27-30.

<sup>15</sup> Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción

*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.***

Por último, se tienen como parámetros dentro de la conciliación aprobada por las partes los siguientes<sup>16</sup>:

**“...2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

En conclusión, el acuerdo de conciliación presentado por la SIC y avalado por la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal

<sup>16</sup> Ver expediente digital “02SolicitudConciliacion” hoja 13-15.

concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** y la señora **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.620.755, el 24 de febrero de 2023, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 1.919.296 m/cte)**, por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes prima de actividad y bonificación por recreación causadas desde el 15 de noviembre de 2019 al 7 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

**TERCERO:** Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>17</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*Ah.*

---

<sup>17</sup> [olfalili1221@gmail.com](mailto:olfalili1221@gmail.com); [olgalili1221@gmail.com](mailto:olgalili1221@gmail.com); [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co); [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com); [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); [procjudadm6@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm6@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b531e524fe00dd3f7ffacbab9e6c70ecc680f8428ac014625ab89896e5b46**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00086-00  
**Demandante** : EDUVIN TOVAR MORA  
**Demandados** : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, PENSIONES Y  
CESANTIAS - FONCEP  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que con el escrito de recurso de reposición allegado por el extremo activo, se allegó en tiempo y en debida forma el soporte de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, y que de igual manera se advierte que se trata de una controversia pensional y que en el poder otorgado si se reflejaba el correo electrónico de la apoderada, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, este Despacho en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, no encuentra la necesidad de entrar a resolver de fondo su contenido, sino continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor EDUVIN TOVAR MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.935, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, PENSIONES Y CESANTIAS - FONCEP, en la que se pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones SPE - GDP N° 0002030 del 29 de Diciembre de 2022 y SPE - GDP N° 000287 del 27 de Febrero de 2023, por medio de las cuales se le negó la reliquidación de su pensión de vejez.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director General del FONCEP.** al correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. ROCIO DEL PILAR CÓRDOBA MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.741.088 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 65.686 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [ro.co.me@hotmail.com](mailto:ro.co.me@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e148ee86af7a6874344cc65a1f5bf5279a805e0daa4edded9c371515777a9dcc**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00087-00  
**Demandante** : CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA  
**Demandados** : PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Inadmite Demanda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)*

(…)”

Así mismo, el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Subrayado fuera de texto)”*

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que el presente medio de control no satisface los requisitos que le corresponden, pues no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, ni tampoco se aporta la constancia de comunicación de la Resolución No. 014 de fecha 16 de junio de 2022, proferida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, mediante la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al señor Carlos Rodolfo Borja Herrera; por lo tanto, se procederá a inadmitir la demanda de la

referencia conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b3290b0fef09f3549a905766e494c677ad6090f768f123ad03ccdae3569585**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [pquioga@quiogaabogados.co](mailto:pquioga@quiogaabogados.co) y [correspondencia@quiogaabogados.co](mailto:correspondencia@quiogaabogados.co)